



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 12 2 ABR 2021

VISTO: la situación de enlentecimiento de la actividad comercial y económica, producto de la crisis sanitaria provocada por el aumento de casos de la enfermedad coronavirus;

RESULTANDO: I) que el Gobierno Nacional como medida para disminuir el número de contactos y contagios dispuso la limitación con protocolos de actividades de hoteles, restaurantes y bares, transporte, así como la suspensión de actividades en diversos sectores de actividad, como por ejemplo enseñanza, agencias de viaje, espectáculos públicos, fiestas y eventos sociales, actividades deportivas en gimnasios y clubes deportivos y del deporte amateur; y el cierre provisorio de las Tiendas Libres de Impuestos ubicados en la frontera con Brasil;

II) que el artículo 3° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, establece que para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa, seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliado por mes, y para los remunerados por día y/o por hora haber computado ciento cincuenta jornales, y en todos los casos, el mínimo de relación laboral exigida deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal;

III) que el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, faculta al Poder Ejecutivo a establecer por razones de interés general y

por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados de ciertas actividades económicas;

CONSIDERANDO: I) que corresponde atender la emergencia sanitaria desde todos los ángulos posibles a los efectos de dar cobertura de seguridad social a los trabajadores que se encuentran en suspensión de actividad como consecuencia de las medidas reseñadas;

II) que la existencia de trabajadores que por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, no puedan acceder al subsidio por desempleo, a pesar de contar con determinado período de trabajo y de permanencia en la planilla de control de trabajo, hace necesario contemplar esa situación por un periodo determinado y en los sectores de actividad más castigados por la pandemia consecuencia de la propagación del virus Sars Cov-2;

III) que también resulta necesario y oportuno establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para atender la contingencia de desempleo forzoso de determinados trabajadores que perciben otros ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

1°. Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores incluidos en los grupos de actividad señalados en el ANEXO 1 adjunto a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma, comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981,



modificativas y concordantes. Los grupos de actividad señalados en el Anexo 1 de la presente, son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008.

2°. Para tener derecho al presente régimen especial se requiere:

I) Tratándose de trabajadores con remuneración mensual fija o variable, haber revistado en la planilla de control de trabajo al menos 1 (un) mes entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021. En estos casos el monto del subsidio será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento). El porcentaje referido se aplicará a la remuneración nominal computable percibida en el mes a considerar o al promedio mensual de los meses inmediatos anteriores a configurarse causal en caso de existir y con un máximo de seis meses.

II) Tratándose de trabajadores remunerados por día o por hora, haber revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo el equivalente a 25 (veinticinco) jornales en los últimos doce meses, al menos uno de ellos entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021. El monto del subsidio será equivalente a 12 (doce) jornales mensuales. El monto de cada jornal se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en el o los meses inmediatos anteriores a configurarse causal a razón de 25 (veinticinco) jornales por mes, con un máximo de 150 (ciento cincuenta) jornales.

3°. La o las remuneraciones a considerar para el cálculo del subsidio comprenderán únicamente las correspondientes a la o las actividades de trabajo que generan el amparo al subsidio por desempleo. No se descontará de dicho monto lo efectivamente percibido por las o las actividades que se sigan desempeñando. En consecuencia, en estos casos no será de aplicación lo establecido por el artículo 7.3 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

Todo lo no previsto en el régimen especial dispuesto en la presente Resolución, se regirá por el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el

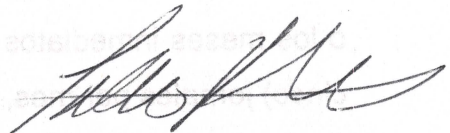
Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, normas modificativas y concordantes, incluyendo los topes mínimos y máximos de la prestación previstos en dicha normativa.

4°. No quedarán excluidos de la prestación de subsidio por desempleo previsto en el presente régimen especial, los trabajadores de los servicios de enseñanza (Grupo 16) y los trabajadores de entidades deportivas (Grupo 20 subgrupo 01) que perciban otros ingresos provenientes de una actividad por cuenta propia o remunerada pública o privada al servicio de terceros y no amparada por el subsidio por desempleo previsto en el Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación ya sean trabajadores con remuneración fija o variable o con remuneración por día o por hora.


5°. El presente régimen especial de subsidio por desempleo tendrá vigencia desde el 1° de abril de 2021 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

6°. Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL


ANNA C. SANDOBAL
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.